



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro

INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.5/00008-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 53/2024

[REDACTED] CONCESIONARIO, PROPIETARIO,
PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL,
RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA MINA DE MERCURIO
DENOMINADA [REDACTED] UBICADA EN LAS [REDACTED]

En la ciudad de Querétaro, estado de Querétaro, a 18 de diciembre del 2024.

Eliminado
72 palabras
con
fundamento
en el
Artículo 120
de la Ley
General de
Transparenc
ia y Acceso
a la
Información
Pública
en virtud de
tratarse de
información
considerada
como
confidencial
por contener
datos
personales
concerniente
s a una
persona
identificada
o
identificable

VISTOS

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al [REDACTED] CONCESIONARIO, PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA MINA DE MERCURIO DENOMINADA [REDACTED] en Materia de Impacto Ambiental en los términos del Título Sexto Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; así como lo establecido en su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el estado de Querétaro, dicta la presente resolución:

RESULTADOS

PRIMERO. - Mediante orden de inspección PFPA/28.2/2C.27.5/064-22/OI-IA de fecha 03 de octubre del 2022, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Querétaro, para realizar visita de inspección al [REDACTED] CONCESIONARIO, PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA MINA DE MERCURIO DENOMINADA [REDACTED] en el predio ubicado en las [REDACTED]

[REDACTED] con el objeto de verificar documental y físicamente que el establecimiento sujeto a inspección, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de impacto ambiental; el cumplimiento a lo establecido en los Considerandos, Términos y Condicionantes de la o las resoluciones en materia de impacto ambiental; así como en la o las Manifestaciones de Impacto Ambiental, revisión de medidas de control, prevención y mitigación; informes; permisos; licencias; seguros ambientales; instrumentos de garantía, avisos, autorizaciones y sus modificaciones, Programas de Manejo Ambiental generales (PMA), y Programas Específicos, Aviso a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previamente a la realización de las ampliaciones, modificaciones, sustituciones de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones y, en su caso, identificar riesgo de pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, que hayan provocado algún impacto ambiental, por las obras y actividades realizadas; con fundamento en los artículos 16 fracciones II y VI y 49 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SEGUNDO.- En cumplimiento a la orden de inspección referida en el párrafo que antecede, se levantó el acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.5/064-22/AI-IA de fecha 05 de octubre del 2022, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la [REDACTED]

MULTA: \$43,428.00 [CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 1 de 19

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx





INSPICCIÓNADO: [REDACTED] Y/O [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.5/00008-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 53/2024

Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, otorgándole al inspeccionado un plazo de cinco días hábiles para que ofreciera pruebas y realizará las manifestaciones que a su derecho convinieran, de acuerdo con lo establecido por el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Asimismo, durante esta diligencia se impuso como medida de seguridad la Clausura Total Temporal de las actividades relacionadas con la minería de mercurio, con fundamento en el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Eliminado 35 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

TERCERO.- Mediante acuerdo de emplazamiento No. 63/2023 de fecha 08 de mayo del 2023, se instauró procedimiento administrativo al [REDACTED] CONCESIONARIO, PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA MINA DE MERCURIO DENOMINADA [REDACTED] por los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.5/064-22/AI-IA de fecha 05 de octubre del 2022, otorgándosele un plazo de quince días para ofrecer pruebas y realizar las manifestaciones que a su derecho convinieran, fue notificado el día 12 de mayo del 2023, previo citatorio. Asimismo, se ratificó la Clausura Total Temporal ejecutada en la visita de inspección y se ordenaron medidas correctivas.

CUARTO. – En fecha 20 de junio de 2023, el [REDACTED] CONCESIONARIO, PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA MINA DE MERCURIO DENOMINADA [REDACTED] en su carácter de inspeccionado, presentó ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, escrito en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.5/064-22/AI-IA de fecha 05 de octubre del 2022, en el que plasma manifestaciones en relación a la medida de seguridad implementada durante la diligencia; solicitando el retiro temporal de los sellos de clausura con la intención de ingresar a la mina para recuperar equipo que requiere mantenimiento. A ese respecto, esta autoridad emitió el Acuerdo de trámite de fecha 22 de junio de 2023, el cual, en el ACUERDO SEGUNDO determina levantar temporalmente la Clausura Total Temporal durante el periodo del 30 de junio al 19 de julio de 2023, únicamente para las actividades de mantenimiento de equipos y labores de desazolve; puntualizando que la medida de seguridad vuelve a surtir efectos al término del plazo concedido.

QUINTO. - En fechas 22 de junio de 2023 y 23 de abril de 2024, se realizaron visitas de inspección por parte del personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el estado de Querétaro, levantando las Actas Circunstanciadas PFPA/28.2/2C.27.1/220623-1/AC y PFPA/28.2/2C.27.5/230424-1/AC, las cuales refieren observaciones sobre el estado de los sellos de clausura y la reposición de los mismos.

SEXTO. - En fechas 05 de enero de 2024 y 23 de julio de 2024, el [REDACTED] presentó dos escritos ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el estado de Querétaro, mediante los cuales nombra como autorizado para oír y recibir notificaciones y documentos relacionados con el presente procedimiento administrativo al [REDACTED]

SÉPTIMO. - En fecha 24 de noviembre de 2023, el [REDACTED] presentó escrito ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la PROFEPA en el estado de Querétaro, con el cual anexó documentación relacionada con su situación económica y estado de salud, lo cual será valorado posteriormente en la presente Resolución.

MULTA: \$43,428.00 (CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 2 de 19

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.5/00008-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 53/2024

OCTAVO. - Mediante acuerdo de fecha 29 de noviembre del 2024, se aperturó acuerdo de alegatos, sin que el [REDACTED] CONCESIONARIO, PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA MINA DE MERCURIO DENOMINADA [REDACTED] hicieran uso de su derecho, por lo que mediante acuerdo de fecha 10 de diciembre del 2024, se ordenó el cierre de instrucción, ordenando turnar la resolución que en derecho corresponda, misma que se dicta al tenor de los siguientes considerandos:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Querétaro es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto y quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º, 4º, 28 fracción III y IX, 30, 35, 35 Bis, 37 TER, 160, 161, 167, 167 Bis fracción I, 167 bis1, 169, 170, 171 fracciones I y II inciso a, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 5, 44 fracción III, 47, 49, 51, 52, 53, 55, 56, 59 y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; 1º primer párrafo, 2º, 3º, 12, 14, 16 fracción X, 50, 57 fracción I y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; 79, 81, 85, 197, 198 200, del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1º, 2º fracción IV, 3 inciso B) fracción I, 4º párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo Primero, inciso b) y numeral 21 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México publicado el 31 de agosto de 2022.

II.- Derivado de lo circunstanciado en el acta de inspección No. PFPA/28.2/2C.27.5/0064-22/AI-IA de fecha 05 de octubre de 2022, se detectaron diversos hechos y omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia de impacto ambiental, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento número 63/2023 de fecha 08 de mayo de 2023, por lo que se determinó iniciar procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] CONCESIONARIO, PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA MINA DE MERCURIO DENOMINADA [REDACTED] por la posible infracción a lo establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que a continuación se menciona:

Irregularidad 1.- Identificada en los numerales 1, 2 y 3 del acta de inspección, consistente en que en la mina de mercurio conocida como [REDACTED] la cual cuenta con dos bocaminas ubicadas en las coordenadas geográficas [REDACTED] respectivamente, se llevan a cabo actividades de exploración, explotación de minerales (sulfuro de mercurio HgS) para su beneficio y obtención de mercurio líquido, el cual se lleva a cabo mediante procesos de trituración y calentamiento de roca (actividades de minería en forma artesanal), respecto de lo cual se le solicitó al inspeccionado exhibiera la autorización

MULTA: \$43,428.00 (CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 3 de 19

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.5/00008-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 53/2024

otorgada por la SEMARNAT en materia de impacto ambiental para realizar dichas actividades, misma que no fue exhibida, por lo tanto, se configura la irregularidad consistente en que en el predio ubicado dentro de la Reserva de la Biosfera Sierra Gorda del Estado de Querétaro, se realizan actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales reservados a la federación, sin contar con autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo el artículo 28, fracciones III y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5, incisos L) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Eliminado
11 palabras
con
fundamento
en el
Artículo 120
de la Ley
General de
Transparenc
ia y Acceso
a la
Información
Pública
en virtud de
tratarse de
información
considerada
como
confidencial
por contener
datos
personales
concerniente
s a una
persona
identificada
o
identificable

III.- Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya Ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental no cuentan con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. - Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

En razón de lo anterior, esta autoridad administrativa procede a realizar el estudio y valoración de los escritos de fechas: 20 de junio de 2023, 24 de noviembre de 2023, 05 de enero de 2024 y 23 de julio de 2024, presentados por el [REDACTED] en su carácter de inspeccionado, en relación con el Acta de inspección No. PFPA/28.2/2C.27.5/0064-22/AI-IA de fecha 05 de octubre de 2022, compareciendo en términos de lo establecido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, agregando las pruebas documentales que consideró pertinentes.

En ese orden de ideas, se tienen por admitidas las pruebas presentadas en fechas 20 de junio de 2023, 24 de noviembre de 2023, 05 de enero de 2024 y 23 de julio de 2024, de conformidad a lo previsto en los artículos

MULTA: \$43,428.00 (CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 4 de 19

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx





INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.5/00008-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 53/2024

16 fracción V, 19, 31 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria de conformidad con lo dispuesto en el precepto legal 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 167 del mismo ordenamiento.

Esta autoridad administrativa procede a realizar el estudio y valoración de las pruebas admitidas, al tenor de lo siguiente:

Por cuanto hace al escrito de fecha 20 de junio de 2024, el [REDACTED] realiza manifestaciones que fueron estudiadas y valoradas en el Acuerdo de fecha 22 de junio de 2023, en el cual se determinó levantar temporalmente la Clausura Total Temporal durante el periodo del 30 de junio al 19 de julio de 2023, únicamente para las actividades de mantenimiento de equipos y labores de desazolve; puntualizando que la medida de seguridad vuelve a surtir efectos al término del plazo concedido. Sin embargo, con este escrito no subsana ni desvirtúa la irregularidad identificada en el acta de inspección.

Mediante los escritos de fechas 05 de enero y 23 de julio de 2024, el [REDACTED] nombra como autorizado para oír y recibir notificaciones y documentos relacionados con el presente procedimiento administrativo al [REDACTED] por lo tanto, no subsana ni desvirtúa la irregularidad, toda vez que no aporta información o pruebas documentales que tengan relación con la irregularidad.

Por cuanto al escrito de fecha 24 de noviembre de 2024, el [REDACTED] exhibió las siguientes pruebas documentales:

- a) Constancia emitida por la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller de fecha 24 de noviembre de 2023, a nombre del [REDACTED] en la cual consta que no cuenta con solvencia económica por motivos de su edad y enfermedad crónica.
- b) Impresión de receta médica emitida por la Jurisdicción Sanitaria No. 3^a nombre del [REDACTED]
- c) Escrito firmado por el [REDACTED] de fecha 08 de julio de 2009, que refiere que el [REDACTED] requiere una cirugía de la columna cervical.
- d) Resultados de análisis clínicos a nombre de [REDACTED] de fecha 22 de agosto de 2011.
- e) Documento de la Secretaría de Salud Folio No. 1157, Formato Único de Referencia, de fecha 18 de noviembre de 2023, que menciona el resumen clínico y padecimiento del [REDACTED]
- f) Receta médica de fecha 21 de diciembre de 2009 emitida por la [REDACTED] a nombre del [REDACTED]
- g) Dos órdenes para estudios y análisis clínicos emitidas por el [REDACTED] de fecha 2 de mayo de 2023.
- h) Factura de Laboratorio Clínico Salud Digna de fecha 3 de mayo de 2023.

Del análisis de las pruebas documentales arriba descritas se advierte que tienen relación con el estado de salud del [REDACTED] y por lo tanto no aportan elementos para subsanar o desvirtuar las irregularidades identificadas en la visita de inspección; sin embargo toda vez que dichos documentos sí tienen relación con sus condiciones económicas, serán tomados en consideración como atenuante al momento de determinar la sanción económica que corresponda por las infracciones cometidas.

MULTA. \$43,428.00 [CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 5 de 19

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



INSPECCIONADO: [REDACTED] y/o [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.5/00008-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 53/2024

En este sentido cabe precisar la diferencia que existe entre desvirtuar y subsanar irregularidades; ya que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió pero que se ha regularizado una determinada situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior a él o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor; **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se ha dado cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos; pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de sanciones, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana, en este contexto, suponiendo sin conceder que la inspeccionada hubiera dado cumplimiento a todas y cada una de las medidas correctivas ordenadas, tal situación no la exime de la imposición de una multa, toda vez que con dicho cumplimiento únicamente subsanaría la irregularidad detectada.

Eliminado 6 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.5/064-22/AI-IA de fecha 05 de octubre del 2022, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."

Aunado a lo anterior, se advierte que las personas inspectoras federales adscritas a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, para levantar el acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.5/064-22/AI-IA de fecha 05 de octubre del 2022, contaban con las facultades establecidas en los artículos 46 y 66 párrafo cuarto, fracciones VIII, XI, XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de julio del dos mil veintidós, para lo cual se transcriben dichos artículos al siguiente tenor:

"Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

MULTA: \$43,428.00 (CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 6 de 19

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPFA/28.2/20.21.5/00008-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 53/2024

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

"Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

[...]

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

[...]

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

XXXII. Substanciar, en el ámbito de su competencia, los procedimientos administrativos derivados de infracciones relacionadas con el cumplimiento de instrumentos jurídicos internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

MULTA: \$43,428.00 [CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 7 de 19

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



INSPICCIÓNADO: [REDACTED] Y/O [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.5/00008-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 53/2024

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

"Artículo 66. Los titulares de las oficinas de representación de protección ambiental ejercerán las atribuciones que les confiere este Reglamento en la circunscripción territorial que se determine conforme al párrafo siguiente.

[...]

Las oficinas de representación de protección ambiental tienen, dentro de su circunscripción territorial, las atribuciones siguientes:

VIII. Ordenar y realizar visitas u operativos de inspección para verificar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas aplicables a la restauración de los recursos naturales, a la preservación y protección de los recursos forestales, de vida silvestre, quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo, sus ecosistemas y recursos genéticos, bioseguridad de organismos genéticamente modificados, especies exóticas que amenacen ecosistemas, hábitats o especies, el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas y terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, las áreas naturales protegidas, a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, suelos contaminados por materiales y residuos peligrosos, actividades altamente riesgosas, manejo integral de residuos peligrosos, impacto ambiental, emisión y transferencia de contaminantes, descargas de aguas residuales a cuerpos de aguas nacionales, en materia de ordenamiento ecológico, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como requerir la presentación de documentación e información necesaria y establecer y ejecutar mecanismos que procuren el logro de tales fines;

XI. Determinar las infracciones a las disposiciones en las materias competencia de la Procuraduría;

XII. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas correctivas y sanciones que, en su caso procedan, así como verificar el cumplimiento de dichas medidas y proveer lo necesario para la ejecución de sanciones;"

Derivado del análisis en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existen infracciones a la normatividad ambiental como consecuencia del incumplimiento de obligaciones por parte del inspeccionado, como sigue:

Primeramente, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, vigente al momento de la inspección, es una disposición reglamentaria de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en **Materia de Impacto Ambiental**, en el territorio nacional, y tiene por objetivo promover el cumplimiento de los particulares de sus obligaciones ambientales; de ahí que su inobservancia con motivo del incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta. Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al [REDACTED]

CONCESIONARIO, PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL,

MULTA: \$43,428.00 (CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 8 de 19

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.5/00008-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 53/2024

RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA MINA DE MERCURIO DENOMINADA [REDACTED] en razón de que esta autoridad, derivado del análisis del acuerdo de emplazamiento No. 63/2023 de fecha 08 de mayo del 2023, y del acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.5/064-22/AI-IA de fecha 05 de octubre del 2022, considera que cuenta con elementos suficientes para determinar que el **[REDACTED]** CONCESIONARIO, PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA MINA DE MERCURIO DENOMINADA [REDACTED] es responsable de cometer la siguiente infracción:

Infracción 1.- Identificada en los numerales 1, 2 y 3 del acta de inspección, consistente en que en la mina de mercurio conocida como [REDACTED] la cual cuenta con dos bocaminas ubicadas en las coordenadas geográficas [REDACTED] respectivamente, se llevan a cabo actividades de exploración, explotación de minerales (sulfuro de mercurio HgS) para su beneficio y obtención de mercurio líquido, el cual se lleva a cabo mediante procesos de trituración y calentamiento de roca (actividades de minería en forma artesanal), respecto de lo cual se le solicitó al inspeccionado exhibiera la autorización otorgada por la SEMARNAT en materia de impacto ambiental para realizar dichas actividades, misma que no fue exhibida, por lo tanto, se configura la irregularidad consistente en que en el predio ubicado dentro de la Reserva de la Biosfera Sierra Gorda del Estado de Querétaro, se realizan actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales reservados a la federación, sin contar con autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo el artículo 28, fracciones III y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5, incisos L) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

IV.- Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada mediante el acuerdo de emplazamiento número 63/2023 de fecha 08 de mayo del 2023, al tenor de lo siguiente:

MEDIDA CORRECTIVA:

1.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el original para cotejo e ingresar una copia de la autorización en materia de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la ejecución de las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales reservados a la federación en la mina conocida como [REDACTED] ubicada en las coordenadas geográficas [REDACTED]

dentro del polígono de la Área Natural Protegida Reserva de la Biosfera Sierra Gorda, así como la Manifestación de Impacto Ambiental ingresada para evaluación.

[Plazo 20 días hábiles]

En virtud de que el [REDACTED] CONCESIONARIO, PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA MINA DE MERCURIO DENOMINADA [REDACTED] no presentó pruebas documentales para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva arriba señalada de conformidad con el considerando III, se tiene por **NO CUMPLIDA**; por lo anterior no podrán verse beneficiados con la atenuante establecida en el artículo 173 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al momento de determinar la sanción económica que proceda.

MULTA: \$43,428.00 [CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 9 de 19

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



INSPECCIONADO: [REDACTED] /C [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPFA/28.2/20.21.5/00008-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 53/2024

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por el [REDACTED] CONCESIONARIO, PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA MINA DE MERCURIO DENOMINADA [REDACTED] a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

Eliminado
24 palabras
con
fundamento
en el
Artículo 120
de la Ley
General de
Transparenc
ia y Acceso
a la
Información
Pública
en virtud de
tratarse de
información
considerada
como
confidencial
por contener
datos
personales
concerniente
s a una
persona
identificada
o
identificable

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Por comisión de la infracción, consistente en que en la mina de mercurio conocida como [REDACTED] la cual cuenta con dos bocaminas ubicadas en las coordenadas geográficas [REDACTED] respectivamente, se llevan a cabo actividades de exploración, explotación de minerales (sulfuro de mercurio HgS) para su beneficio y obtención de mercurio líquido, el cual se lleva a cabo mediante procesos de trituración y calentamiento de roca (actividades de minería en forma artesanal), respecto de lo cual se le solicitó al inspeccionado exhibiera la autorización otorgada por la SEMARNAT en materia de impacto ambiental para realizar dichas actividades, misma que no fue exhibida, por lo tanto, se configura la irregularidad consistente en que en el predio ubicado dentro de la Reserva de la Biosfera Sierra Gorda del Estado de Querétaro, se realizan actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales reservados a la federación, sin contar con autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se considera GRAVE toda vez que encuadra en las obras o actividades que requieren autorización previa otorgada por la SEMARNAT, de acuerdo con lo señalado en el artículo 28 fracción III y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Artículo 5 incisos L) y S) del Reglamento de la LGEEPA en materia de Evaluación del Impacto Ambiental; en ese sentido en preciso señalar que antes de dar inicio a dicha obra, es obligación del inspeccionado someter ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales la Manifestación de Impacto Ambiental, para que dicha dependencia determine si procede la autorización de manera condicionada. Ahora bien, el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental, es un proceso destinado a mejorar el sistema de toma de decisiones públicas, orientado a que las opciones de proyectos, programas o políticas en consideración, sean ambiental y socialmente sustentables, dicho proceso se vincula con la identificación, la predicción y la evaluación de impactos relevantes, considerando que en el sitio donde pretendan desarrollarse los proyectos se prevean impactos acumulativos, sinérgicos o residuales que pudieran ocasionar la destrucción, el aislamiento o la fragmentación de los ecosistemas, es decir; que los proyectos para la realización, suspensión, ampliación, modificación, demolición o desmantelamiento de obras o actividades públicas o privadas que puedan causar desequilibrios ecológicos al rebasar los límites y condiciones señaladas en las normas aplicables, habrán de sujetarse a la autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. De lo anterior, es que la Evaluación de Impacto Ambiental, es el

MULTA: \$43,428.00 (CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 10 de 19

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



INSPICCIÓNADO: [REDACTED] Y/O [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.5/00008-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 53/2024

procedimiento a través del cual, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el ambiente, por lo que no haber sometido el proyecto en cuestión a dicho proceso implica un riesgo de daño ambiental.

Adicionalmente, la infracción identificada en el presente procedimiento, tiene como agravante que se realizó dentro del Área Natural Protegida Reserva de la Biosfera Sierra Gorda, por lo que ocasionó impactos ambientales a ecosistemas relevantes; así como afectaciones a flora y fauna endémica o con estatus de protección.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Por cuanto hace a las condiciones económicas del infractor, es dable recordar que mediante acuerdo de emplazamiento No. 63/2023 de fecha 08 de mayo del 2023, en su numeral SEXTO se hizo saber al interesado que de conformidad con los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección PFPA/28.2/2C.27.5/064-22/AI-IA de fecha 05 de octubre del 2022.

Al respecto, esta autoridad procede a valorar las pruebas documentales que se presentaron ante esta Oficina de Representación de la PROFEPA con el escrito de fecha 24 de noviembre de 2024, que se mencionan a continuación:

- a) Constancia emitida por la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Peñamiller de fecha 24 de noviembre de 2023, a nombre del [REDACTED] en la cual consta que no cuenta con solvencia económica por motivos de su edad y enfermedad crónica.
- b) Impresión de receta médica emitida por la Jurisdicción Sanitaria No. 3^a nombre del [REDACTED]
- c) Escrito firmado por el [REDACTED] de fecha 08 de julio de 2009, que refiere que el [REDACTED] requiere una cirugía de la columna cervical.
- d) Resultados de análisis clínicos a nombre del [REDACTED] de fecha 22 de agosto de 2011.
- e) Documento de la Secretaría de Salud Folio No. 1157, Formato Único de Referencia, de fecha 18 de noviembre de 2023, que menciona el resumen clínico y padecimiento del [REDACTED]

MULTA: \$43,428.00 (CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 11 de 19

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.5/00008-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 53/2024

- f) Receta médica de fecha 21 de diciembre de 2009 emitida por la [REDACTED] a nombre del [REDACTED]
- g) Dos órdenes para estudios y análisis clínicos emitidas por el [REDACTED] de fecha 2 de mayo de 2023.
- h) Factura de Laboratorio Clínico Salud Digna de fecha 3 de mayo de 2023.

Al respecto, se determina que las pruebas documentales presentadas acreditan que el [REDACTED] tiene condiciones económicas que han sido afectadas por su estado de salud; sin embargo se tiene evidencia de que cuenta con solvencia derivado de la actividad minera irregular que deriva en la comercialización del mercurio, que llevó a cabo en la mina de mercurio [REDACTED] lo cual ha quedado documentado en diferentes procedimientos administrativos de esta Procuraduría, desde el año 2011, por lo tanto, se considera procedente la imposición de una **MULTA ATENUADA**.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Procuraduría, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del [REDACTED] CONCESSIONARIO, PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA MINA DE MERCURIO DENOMINADA [REDACTED] dentro de los dos últimos años respecto de la fecha de la visita de inspección origen de este expediente, en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de impacto ambiental, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED] Y/O [REDACTED] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad, conducta que aconteció en el presente asunto.

En ese orden de ideas, se advierte que el infractor tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que le imputan, toda vez que existieron antecedentes de

MULTA: \$43,428.00 [CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.]
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 12 de 19

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.5/00008-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 53/2024

procedimientos administrativos a nombre del infractor, por las mismas infracciones en materia de impacto ambiental; asimismo, también se actualiza el elemento volitivo, toda vez que no existió evidencia que acredite la voluntad de regularizar las actividades mineras a través de los trámites correspondientes ante la SEMARNAT; acreditándose con lo anterior que, existió la intencionalidad por parte de la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter INTENCIONAL.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: Ia. CCLIII/2014 [10a.]; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada [Civil].

NEGIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño cumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olgún.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR:

Por comisión de la **infracción**, consistente en que en la mina de mercurio conocida como [REDACTED] a cual cuenta con dos bocaminas ubicadas en las coordenadas geográficas [REDACTED] respectivamente, se llevan a cabo actividades de exploración, explotación de minerales [sulfuro de mercurio HgS] para su beneficio y obtención de mercurio líquido, el cual se lleva a cabo mediante procesos de trituración y calentamiento de roca [actividades de minería en forma artesanal], respecto de lo cual se le solicitó al inspeccionado exhibiera la autorización otorgada por la SEMARNAT en materia de impacto ambiental para realizar dichas actividades, misma que no fue exhibida, por lo tanto, se configura la irregularidad consistente en que en el predio ubicado dentro de la Reserva de la Biosfera Sierra Gorda del Estado de Querétaro, se realizan actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales reservados a la federación, sin contar con autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el infractor **ahorró dinero** por

MULTA: \$43,428.00 (CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 13 de 19

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



INSPICCIÓN [REDACTED] Y/O [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.5/00008-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 53/2024

concepto de la realización de los trámites y gestiones que debió llevar a cabo ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de personal que cobrase un sueldo u honorarios, para cumplir los requisitos legales, habida cuenta que el llenado de los formatos correspondientes requiere de conocimientos técnicos y jurídicos que den certeza de la información contenida en los mismos, aunado a los gastos por concepto de la realización de todas las acciones que le hubieran sido ordenadas en la autorización.

Eliminado 24 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

VI.- De igual manera, procede destacar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72, 73 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria de conformidad con lo establecido en los artículos 2 del mismo ordenamiento y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa, esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil diecisésis, así como la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, en vigor a partir de 01 de febrero del año 2024, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$108.57 [CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.], y toda vez que la comisión de la violación que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, por lo que hace a las infracciones establecidas en el artículo 106 fracciones XV y XXIV de la Ley de la Materia, conforme al artículo 112 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil días de salario mínimo vigente en la Distrito Federal al momento de la imposición de la sanción.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

**"MULTAS. INDIVIDUALIZACION DE SU MONTO.
"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.
"EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA CONTENIDAS EN LOS ARTICULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.**

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos en función de las infracciones que no fueron desvirtuadas, esta autoridad federal determina que es procedente imponer al [REDACTED] CONCESIONARIO, PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA MINA DE MERCURIO DENOMINADA [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

1.- Por la comisión de la infracción, identificada en los numerales 1, 2 y 3 del acta de inspección, consistente en que en la mina de mercurio conocida como [REDACTED] la cual cuenta con dos bocaminas ubicadas en las coordenadas geográficas [REDACTED] respectivamente, se llevan a cabo actividades de exploración, explotación de minerales [sulfuro de mercurio HgS] para

MULTA: \$43,428.00 (CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 14 de 19

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



INSPICCIÓNADO: [REDACTED] Y/O [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFP/28.2/2C.27.5/00008-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 53/2024

su beneficio y obtención de mercurio líquido, el cual se lleva a cabo mediante procesos de trituración y calentamiento de roca (actividades de minería en forma artesanal), respecto de lo cual se le solicitó al inspeccionado exhibiera la autorización otorgada por la SEMARNAT en materia de impacto ambiental para realizar dichas actividades, misma que no fue exhibida, por lo tanto, se configura la irregularidad consistente en que en el predio ubicado dentro de la Reserva de la Biosfera Sierra Gorda del Estado de Querétaro, se realizan actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales reservados a la federación, sin contar con autorización en materia de Impacto Ambiental emitida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, contraviniendo el artículo 28, fracciones III y XI de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 5, incisos L) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; tomando en cuenta que los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se determinó que la infracción fue grave, que no cuenta con la condición económica para solventar el pago de una multa, que es reincidente, el carácter de infractor fue intencional, y si se aprecia un beneficio directamente obtenido, se sanciona al [REDACTED] CONCESIONARIO, PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA MINA DE MERCURIO DENOMINADA [REDACTED] con una multa atenuada de \$43,428.00 (CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 400 (CUATROCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se impone al [REDACTED] CONCESIONARIO, PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA MINA DE MERCURIO DENOMINADA [REDACTED] una multa atenuada de \$43,428.00 (CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 400 (CUATROCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año

MULTA: \$43,428.00 (CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 15 de 19

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.5/00008-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 53/2024

2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

Asimismo, de conformidad con el artículo 171 fracción II inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional a la multa descrita en los párrafos anteriores, se impone como sanción la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las actividades relacionadas con la minería de mercurio (exploración, explotación y beneficio) en la mina de mercurio conocida como [REDACTED] al no haber acreditado el cumplimiento de la medida correctiva ordenadas en el acuerdo de emplazamiento No. 63/2023 de fecha 08 de mayo de 2023 y no contar con la autorización en materia de impacto ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Eliminado 35 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

De conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Clausura Total Temporal podrá levantarse al acreditarse el cumplimiento de la medida correctiva señalada en el Considerando VII de la presente resolución.

VII.- A efecto de que el [REDACTED] CONCESIONARIO, PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA MINA DE MERCURIO DENOMINADA [REDACTED] dé cumplimiento a sus obligaciones ambientales, con fundamento en los artículos 101, 104 y 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá dar cumplimiento a la siguiente medida correctiva, para lo cual se le concede el plazo que a continuación se indica y que deberá computarse a partir de la notificación de la presente resolución:

MEDIDAS CORRECTIVAS:

1.- Presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente el original para cotejo e ingresar una copia de la autorización en materia de Impacto Ambiental otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la ejecución de las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales reservados a la federación en la mina conocida como [REDACTED] ubicada en las coordenadas geográficas [REDACTED] dentro del polígono de la Área Natural Protegida Reserva de la Biosfera Sierra Gorda, así como la Manifestación de Impacto Ambiental ingresada para evaluación.

[Plazo 60 días hábiles]

R E S U E L V E

PRIMERO.- Por haber actuado en contravención a lo establecido en los artículos 28 fracción III y XI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículos 5 incisos L) y S), del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental; se le impone al [REDACTED] CONCESIONARIO, PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA MINA DE MERCURIO DENOMINADA [REDACTED] una multa total de \$43,428.00 (CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.), equivalente a 400 (CUATROCIENTAS) veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas

MULTA: \$43,428.00 (CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 16 de 19

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.5/00008-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 53/2024

diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo en el que se establece el valor de la Unidad de Medida de Actualización UMA, según lo dispuesto en el párrafo sexto del apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.), conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización UMA para el año 2024, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero del año 2024.

SEGUNDO.- El [REDACTED] CONCESIONARIO, PROPIETARIO, PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA MINA DE MERCURIO DENOMINADA [REDACTED] deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5 cinco para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Los pasos para realizar el pago de la multa son:

1. Ingresar a la dirección:
<https://www.semarnat.gob.mx/gobmx/pagosat5.html>
2. Registrarse como usuario o ingresar Usuario y Contraseña
3. Seleccionar el ícono de PROFEPA
4. En el campo Dirección General, seleccionar "PROFEPA MULTAS"
5. Dar clic en el botón "Buscar"
6. Del catálogo de servicios seleccionar "MULTAS IMPUESTAS POR LA PROFEPA"
7. Seleccionar la entidad federativa (estado) en el que se realiza el pago
8. Capturar el monto de la multa impuesta
9. Dar clic en "Calcular Pago"
10. Dar clic en "Hoja de pago en ventanilla"
11. Imprimir o descargar PDF con formato e5
12. Realizar el pago en las Ventanillas Bancarias (usando ambos formatos)
13. Presentar ante esta Oficina de Representación, un escrito libre mediante el cual, deberá de informar el pago realizado, anexando ad dicho escrito una copia simple para su cotejo con original de su comprobante de pago bancario, así como, una copia del formato "Hoja de ayuda" y una del formato "e5cinco".

TERCERO. - Túnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro.

CUARTO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED] CONCESIONARIO, PROPIETARIO,

MULTA: \$43,428.00 (CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 17 de 19

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NO.: PFPA/28.2/2C.27.5/00008-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: 53/2024

PRESIDENTE, DIRECTOR, GERENTE, ADMINISTRADOR, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE, ENCARGADO Y/O OCUPANTE DE LA MINA DE MERCURIO DENOMINADA [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Querétaro, ubicada en AVENIDA CONSTITUYENTES ORIENTE, NO. 102 PRIMER PISO, COLONIA EL MARQUÉS, QUERÉTARO, QRO. C.P. 76047.

SEXTO. - La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia.

El tratamiento de los datos personales recabados por Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3º, fracción XXXIII, 4º, 16, 17, 18 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2º, fracción XXXI, inciso a., 45 fracciones I, II, V, XX, XXV, 46 fracciones III, VIII, VIX y XII, 50, 56, 57 y 60 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo con lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl, colonia del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Código Postal 03200, Ciudad de México, Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html

SÉPTIMO. - Notifíquese la presente resolución, en los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, al [REDACTED] o a su Autorizado el [REDACTED] en el predio ubicado en las [REDACTED]

Así lo proveyó y firma el M.V.Z. GABRIEL ZANATTA POEGNER Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de

MULTA: \$43,428.00 (CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 18 de 19

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental
de la PROFEPA en el Estado de Querétaro



INSPECCIONADO: [REDACTED] Y/O [REDACTED]
EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚM.: PFPA/28.2/2C.27.5/00008-22
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM.: 53/2024

Querétaro, a partir del 28 de julio de 2022 de conformidad con el oficio No. PFPA/1/021/2022 de fecha 28 de julio de 2022, signado por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, entonces Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 letra B, fracción I, 9, 40, 41, 42, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022.

GZP/MAEF/RAA/C

Eliminado 6 palabras con fundamento en el Artículo 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable

MULTA: \$43,428.00 (CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.)
MEDIDAS CORRECTIVAS IMPUESTAS: SI

Página 19 de 19

Av. Constituyentes Ote. No. 102, Primer Piso, Col. Quintas del Marqués C.P. 76047, Querétaro, Qro.
Tel: (44) 2213 4212 | (44) 2213 4569 | (44) 2213 8071 | (44) 2213 3703 www.profepa.gob.mx